



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA NÚMERO: 911/2022-6-9
EXPEDIENTE NÚMERO: 741/2021-3
JUICIO: ESPECIAL SOBRE DIVORCIO INCAUSADO.
ACTOR: [No.6] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].
DEMANDADO:
[No.7] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].
EXCUSA
MAGISTRADA PONENTE: M. en D. MARTA SÁNCHEZ OSORIO

Cuernavaca, Morelos a veintiuno de febrero de dos mil veintitrés.

V I S T O S, para resolver las actuaciones del toca civil número **911/2022-6-9**, formado con motivo de la **EXCUSA** planteada por la Juez **DOLORES BLANDINA ARANDA PERAL**, Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado, dentro de las actuaciones del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SOBRE DIVORCIO INCAUSADO** promovido por **[No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en contra de **[No.2] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, radicado con el número de expediente **741/2021-3**, y;

RESULTANDOS:

1. Mediante audiencia de fecha uno de diciembre de dos mil veintidós, la referida Juez se excusó del conocimiento del asunto a estudio, exponiendo para el efecto los razonamientos que la misma consideró pertinentes, los cuales son del tenor literal siguiente:

“... En la Ciudad de Jiutepec, Morelos, siendo las NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS

MIL VEINTIDÓS, día y hora señalado en autos del expediente número 741/2021-3 para que tenga verificativo el desahogo de la continuación de la audiencia INDIFERIBLE prevista por el artículo 552 fracción IV DEL Código Procesal Familiar en vigor...

*... Acto continuo se vuelve acercar el abogado [No.3] ELIMINADO el nombre completo [1], y manifiesta que en este acto se abra audiencia para liquidar la sociedad conyugal de los contendientes, a lo cual le indica la tercer secretaria de acuerdos que la presente diligencia es para el desahogo de las pruebas admitidas en el incidente de reclamación, que no tiene relación con la liquidación de la sociedad conyugal, que de acuerdo a la diligencia y resolución que obra en autos del expediente principal de fecha cinco de mayo de dos mil veintidós, se dejaron a salvo los derechos de las partes para hacer valer la incidencia respectiva por cuanto a la liquidación de la sociedad conyugal, por lo que en caso de haber bienes por liquidar lo debía hacer en términos ordenados por la citada resolución, a lo cual el abogado en cita, levanta la voz y mostrando gran irritabilidad de enojo, grita a la secretaria de acuerdos que exigía que en ese momento se levantara la diligencia de liquidación conyugal sin importarle razones y que era obligación de la secretaria hacerlo, saliéndose de la tercer secretaria y gritando que si quería que promoviera incidencia mas trabajo iba a dar. A lo cual al retirarse de la tercera secretaria solicito audiencia con la suscrita juzgadora, a lo cual la misma lo escuche, profesionista que se dirigió hacía mi persona con un trato confianzudo, abordo el tema del expediente **741/2021-3** quien en un tono de voz alto y de intimidación y exigiendo que en este momento se levantara la diligencia de liquidación conyugal, a lo cual y ante la ignorancia y desconocimiento de la ley por parte del profesionista le explique que debía promover vía incidental lo concerniente a la liquidación conyugal como quedo ordenado en diligencia de cinco de mayo del presente año, a lo cual refuto y alzando mas la voz que no lo quería así y que se levantara la diligencia*

*manifestando que el bien de la liquidación de sociedad conyugal las partes había llegado a un convenio en el agrario, a lo cual le explique de nuevo que los incidentes de liquidación conyugal se abren cuando hay bienes que liquidar dentro de la competencia de este Tribunal, lo que dio como resultado que el profesionista levantará la voz y mostrando una gran irritabilidad de enojo al grado que al momento de retirarse de mi oficina, se dirigió a la suscrita diciendo “esto no se va a quedar así” contestando esta Juzgadora, “**hágalo valer conforme a derecho**”.*

Al regresar el abogado [No.4] ELIMINADO el nombre completo [1] en la barra de la tercer secretaria en voz alta y al estar platicando con el abogado de la demandada incidentista expresa lo siguiente: **Ya sabes que aquí no se les puede decir nada a las secretarias de acuerdos que parecen barbies... por eso me choca venir con las secretarias de acuerdos que no se les puede decir nada... yo le dije a la juez cuando hable con ella que si no se acordaba del lugar donde la saque por borracha.**

Acto continuo la Titular de los autos Acuerda: Vista las expresiones y agresiones verbales por parte del abogado [No.5] ELIMINADO el nombre completo [1], no es posible continuar con el desarrollo de la presente diligencia, por lo que al desprenderse la violencia y agresión verbal, a efecto de que el referido Abogado pretende intimidar las decisiones de esta Juzgadora con sus **amenazas y posteriormente con la agresión y denostación expresada** bajo encubierto con una cedula profesional que lo faculta para litigar, razón suficiente que dan pauta a la violencia de genero con sus conductas y acciones pretendiendo causar un daño tanto en el ambiente público y en el ámbito personal al señalar el actuar y capacidad de esta Juzgadora, sin que la haga valer conforme a derecho y si apoyándose únicamente con aseveraciones, profesionista que es de señalarse, que la suscrita fui víctima una vez más de una situación de violencia de género y animadversión por parte del

citado profesionista; en tal circunstancia, y toda vez que el actuar de la suscrita en todo momento ha sido ajustado a derecho; procurando evitar situaciones que afecten la presunción de imparcialidad con la que me encuentro investida en razón de mi función jurisdiccional; considero necesario y prudente excusarme de seguir conociendo el presente juicio, atendiendo a que se actualiza el impedimento contemplado en la fracción V del artículo 86 del Código Procesal Familiar, vigente en el Estado, que establece:

ARTÍCULO 86.- IMPEDIMENTOS. *Para combatir la presunción legal establecida en el artículo anterior, el litigante afectado por la posible falta de imparcialidad del funcionario, en el proceso específico sometido a su juzgamiento, deberá probar la existencia de alguno de los impedimentos siguientes:*

V. Si se encuentra en cualquier otra hipótesis grave o incompatible con su deber de imparcialidad, a juicio del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

*Bajo esta Tesitura, esta juzgadora estima conveniente poner a consideración del superior la circunstancia mencionada y **excusarse del conocimiento de los presentes autos**, ello en razón de que la situación esgrimida en líneas que anteceden afecta la capacidad subjetiva de la suscrita, por lo tanto, y a efecto de brindar una mayor certeza, en la impartición de justicia hacia las partes procesales atendiendo a la naturaleza jurídica del presente asunto y acorde a lo estatuido en el numeral legal **17 de la Constitución Federal de la República**, que establece legalidad de los órganos investidos de poder para administrar e impartir justicia hacia los gobernados y justiciables, solicito que la **excusa** que es planteada sea calificada de legal por el Tribunal de Alzada a efecto de que se actúe con plena imparcialidad y dentro del marco legal previsto por la ley de la materia en vigor, y en su momento no se cuestione mi actuar en relación a las subsecuentes actuaciones e incluso la resolución*

*interlocutoria que se emita en el presente asunto, así como en su caso, respecto de la ejecución que de la misma se derive; por lo que en esta tesitura, remítanse de inmediato al Superior Jerárquico **los autos originales del expediente** en que se actúa y el informe a que hace referencia el precepto legal supra citado, para la substanciación de la excusa planteada, esto desde luego previas las anotaciones administrativas que correspondan en el Libro de Gobierno y Estadística, robustece lo anterior el criterio jurisprudencial emitido por el máximo Tribunal de Control Constitucional que a la letra establece:*

“IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.” Tesis: I.6o.C. J/44, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 1344 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX de Abril de 2004, de la Novena Época...”

Finalmente, hágase del conocimiento al Honorable Tribunal Superior de Justicia del antecede que existe dentro del toca civil 252/2022-7 derivado del expediente 288/2021-2 dentro del cual se declaró procedente la excusa planteada por la suscrita, respecto del citado profesionalista...”

2.- Llegados los autos a este Tribunal de Alzada, con el informe rendido por la juez excusante, se formó el toca correspondiente y habiéndose dado el trámite respectivo oportunamente se ordenó turnar los autos para resolver sobre la calificación de la Excusa planteada por la A quo; y,

C O N S I D E R A N D O:

I.- Esta Tercera Sala del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para conocer y resolver la presente excusa, al tenor de lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los artículos 2, 3, fracción I, 4, 5 fracción I, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado, así como con el artículo 87 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado.

II.- Es **fundada la excusa** planteada por licenciada **DOLORES BLANDINA ARANDA PERAL**, Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, por los siguientes razonamientos lógicos jurídicos:

La Juez, estimó que se encuentra impedida para conocer del juicio que se sometió a su conocimiento, esencialmente porque:

“...la suscrita fui víctima una vez más de una situación de violencia de género y animadversión por parte del citado profesionista; en tal circunstancia, y toda vez que el actuar de la suscrita en todo momento ha sido ajustado a derecho; procurando evitar situaciones que afecten la presunción de imparcialidad con la que me encuentro investida en razón de mi función jurisdiccional;

considero necesario y prudente excusarme de seguir conociendo el presente juicio, atendiendo a que se actualiza el impedimento contemplado en la fracción V del artículo 86 del Código Procesal Familiar, vigente en el Estado... Bajo a esa tesitura, esta juzgadora estima conveniente poner a consideración del superior la circunstancia mencionada y excusarse del conocimiento de los presente autos, ello en razón de que la situación esgrimida en líneas que anteceden afecta la capacidad subjetiva de la suscrita...”

Al respecto se señala que el artículo 85 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos dispone:

Artículo 85.- CAPACIDAD SUBJETIVA. Se presume imparcialidad de los Magistrados, Jueces, Secretarios y Actuarios del Poder Judicial del Estado de Morelos que hayan llenado los requisitos que exigen las leyes para su nombramiento.

Del precepto ante invocado, se puede precisar que la imparcialidad es uno de los ejes rectores de la función jurisdiccional, para garantizar la adecuada impartición de justicia.

Esta Sala destaca que la función jurisdiccional a cargo del Estado se materializa a través de personas, las que para que sean llamadas a esa tarea deben poseer preparación, debiendo ser evaluados a través de concursos, cultura y capacidad

docta; así como, por sus particulares requisitos de amplia integridad y agudo escrúpulo en la observancia de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el conveniente funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial.

Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores oficiales, sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales que tienen aplicación, la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, así las cosas, se precisa que los Magistrados, Jueces o Secretarios de Acuerdos tienen el deber de excusarse de conocer un determinado conflicto judicial cuando en este concurra alguno de los impedimento que contempla el 86 del Código Procesal Familiar vigente.

Apoya lo anterior, el criterio de jurisprudencia, con registro digital: 181726, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, materias(s): Común, tesis: I.6o.C. J/44, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004, página 1344, que se transcribe a continuación:

IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su

designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia

para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Ahora bien, los dispositivos legales 86 y 87 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, establecen:

Artículo 86.- IMPEDIMENTOS. Para combatir la presunción legal establecida en el artículo anterior, el litigante afectado por la posible falta de imparcialidad del funcionario, en el proceso específico sometido a su juzgamiento, deberá probar la existencia de alguno de los impedimentos siguientes:

- I. Tener interés directo o indirecto en el negocio;
- II. En los asuntos en que intervengan o que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines;
- III. Si ha hecho o recibido dádivas o servicios, promesas o amenazas o ha manifestado su odio o amor, marcado afecto o gratitud por alguno de los litigantes o sus abogados;
- IV. Si el funcionario judicial ha sido contrario o ha representado a alguna de

las partes en juicio, ha declarado en él como testigo o perito; ha intervenido como Juez, árbitro, amigable componedor, conciliador, o agente del Ministerio Público, en la misma instancia o en alguna otra; o en algún otro juicio anterior o simultáneo al que está juzgando; y, V. Si se encuentra en cualquier otra hipótesis grave o incompatible con su deber de imparcialidad, a juicio del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

Artículo 87.- EXCUSA. Todo Magistrado, Juez, Secretario o Actuario, debe excusarse del conocimiento de los asuntos en que ocurra alguno de los impedimentos previstos en el artículo anterior, aún cuando no los recusen, expresando concretamente la causa que funde su falta de capacidad subjetiva.

Al efecto y para la calificación de la excusa, el juzgador remitirá de inmediato al superior un informe, en el cual bajo protesta de decir verdad expondrá concretamente, la causa en que funde su falta de capacidad subjetiva.

Los funcionarios a que este artículo se refiere tienen la obligación de inhibirse inmediatamente que se avoquen al conocimiento de un negocio del que no deben conocer por impedimento, o dentro de las veinticuatro horas siguientes de que ocurra el hecho que origina el impedimento o de que tengan conocimiento de él.

Cuando un Juez o Magistrado se excuse sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja a la sala que corresponda del Tribunal Superior de Justicia, la que de encontrar injustificada la excusa, podrá imponer al funcionario una corrección disciplinaria, que consistirá en una multa de hasta cien veces el salario mínimo general diario de la región.

De lo que se discurre que, por impedimento, debe entenderse todos aquellos hechos o circunstancias personales que concurren en un funcionario judicial, que lo obligan a inhibirse de conocer un determinado juicio, por ser un obstáculo para que imparta justicia, ya que pueden afectar su imparcialidad.

Así las cosas y retomando el argumento de excusa de la Juez, este Cuerpo Colegiado arriba a la conclusión de tener por justificada la excusa planteada, en atención a la credibilidad que goza el Juzgador, sin pasar desapercibido para este Órgano Colegiado que dicha autoridad ha manifestado que, *“...la suscrita fui víctima una vez más de una situación de violencia de género y animadversión por parte del citado profesionista; en tal circunstancia, y toda vez que el actuar de la suscrita en todo momento ha sido ajustado a derecho; procurando evitar situaciones que afecten la presunción de imparcialidad con la que me encuentro investida en razón de mi función jurisdiccional; considero necesario y prudente excusarme de seguir conociendo el presente juicio, atendiendo a que se actualiza el impedimento contemplado en la fracción V del artículo 86 del Código Procesal Familiar, vigente en el Estado... Bajo a esa tesitura, esta juzgadora estima conveniente*

poner a consideración del superior la circunstancia mencionada y excusarse del conocimiento de los presente autos, ello en razón de que la situación esgrimida en líneas que anteceden afecta la capacidad subjetiva de la suscrita...”, en efecto constituye una causa de impedimento para que conozca del presente asunto, al ser análoga a la señalada por el artículo 86 fracción V del Código Procesal Familiar en vigente.

En esas condiciones y a efecto de evitar que se vea afectada la presunción legal de objetividad e imparcialidad de la función jurisdiccional, a que se refiere el artículo 17 constitucional y los dispositivos 85, 86 y 87, del cuerpo de leyes antes invocado; se estima fundada la excusa de la Juez para conocer el presente asunto.

En mérito de lo expuesto con antelación y con fundamento en lo establecido por el artículo 87 del Código Procesal Familiar, los motivos que expone la Juez excusante, a criterio de esta Sala son suficientes para considerar que su imparcialidad podría ponerse en tela de juicio y verse afectada al momento de tramitar y resolver el asunto de origen.

Lo anterior, adquiere fortaleza jurídica en el siguiente criterio federal, de la Séptima Época, con registro: 239542, emitido por la otrora Tercera Sala,

consultable en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 217-228, Cuarta Parte, materia(s): Común, página: 123, que señala:

EXCUSA. PROCEDE CUANDO PUEDA AFECTARSE LA IMPARCIALIDAD DEL JUZGADOR. Del análisis del artículo 66 de la Ley de Amparo así como de aquellos preceptos equivalentes de las diversas legislaciones procesales del país, se llega a la conclusión de que fue propósito del legislador que los juzgadores se excusaran del conocimiento de aquellos asuntos en los que, no solamente no fueran imparciales, sino que, simplemente pudiera afectarse su imparcialidad, por lo que cuando exista un serio factor que pueda influir, inconscientemente o subconscientemente el ánimo del juzgador al resolver o participar en la resolución, es imperioso que se declare impedido frente a la trascendental tarea de impartir justicia, pues todo Juez debe emitir sus decisiones, limpias y ajenas de cualquier influencia o perturbación.

En consecuencia, de los razonamientos expuestos con antelación, se actualiza lo previsto por los artículos 85, 86 y 87 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, por lo que resulta **fundada** la excusa planteada por la Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado, por lo que se ordena comunicarle a la referida Juez su procedencia, para que una vez efectuadas las anotaciones respectivas en el libro de gobierno a su cargo, remita el presente asunto **al Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del**

Noveno Distrito Judicial en el Estado, que de conformidad con lo previsto por el artículo 170 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado le corresponde avocarse al conocimiento del asunto.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los ordinales 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, además de lo contemplado por los numerales 85, 86 y 87 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, es de resolverse; y se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se **califica de legal** la causa de impedimento y, por tanto **FUNDADA LA EXCUSA** formulada por la licenciada Dolores Blandina Aranda Peral Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado, en atención a los razonamientos lógicos jurídicos relatados en esta resolución.

SEGUNDO.- Devuélvase el expediente respectivo al Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial, para que una vez efectuadas las anotaciones respectivas en el libro de gobierno, remita el presente asunto al Juzgado

SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL NOVENO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, que de conformidad con lo previsto por el artículo 170 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado le corresponde avocarse al conocimiento del asunto.

TERCERO.- Notifíquese Personalmente.

Remítase copia certificada de la presente resolución al juzgado de origen, para que dé cumplimiento a lo ordenado en líneas que anteceden y en su oportunidad archívese el toca como asunto totalmente concluido.

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman los integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados **MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, Presidenta de la Sala y ponente en el presente asunto, **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA** y **RAFAEL BRITO MIRANDA**, integrantes quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**, quien da fe.

TOCA NÚMERO: 911/2022-6-9
EXPEDIENTE NÚMERO: 741/2021-3
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SOBRE DIVORCIO INCAUSADO.
EXCUSA.
MAGISTRADA PONENTE: M. en D. MARTA SÁNCHEZ OSORIO

Las presentes firmas corresponden al Toca Civil 911/2022-6-9,
expediente 741/2021-3. Conste.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA NÚMERO: 911/2022-6-9
EXPEDIENTE NÚMERO: 741/2021-3
JUICIO: ESPECIAL SOBRE DIVORCIO INCAUSADO.
ACTOR: [No.6] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].
DEMANDADO:
[No.7] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].
EXCUSA
MAGISTRADA PONENTE: M. en D. MARTA SÁNCHEZ OSORIO

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.